

Estatuto de la víctima del delito: aspectos procesales

~Joana Ruiz Sierra~

Juez sustituta adscrita al Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana y abogada no ejerciente del Ilustre Colegio de Abogados de Valencia. Socia FICP.

Sumario.- El Estatuto de la Víctima del Delito como disposición legal que trata de englobar todos los derechos de la víctima. Se examina su marco legal, su concepto y sus derechos ante el proceso penal. Ello con independencia de su situación procesal, en su fase previa al inicio del procedimiento, en instrucción, enjuiciamiento y ejecución.

Palabras clave.- Víctima, derechos extraprocesales, derechos procesales.

Abstract.- The Spanish Crime victim Statute is a legal regulation that seeks to embrace all the rights of the victim. It examines its legal framework, its concept and rights in criminal proceedings. All this, regardless of their procedural situation, in investigation, prosecution and execution.

Key Words.- victim, rights in criminal proceedings, extra-procedural rights.

I. Introducción.

De forma gráfica el Preámbulo de la Ley 4/2015, de 27 de abril, del Estatuto de la víctima del delito¹ nos indica el propósito de esta de esta norma legal *...ofrecer desde los poderes públicos una respuesta lo más amplia posible, no solo jurídica sino social, a las víctimas, no sólo reparadora del daño en el marco de un proceso penal, sino también minimizadora de otros efectos traumáticos en lo moral que su condición puede generar, todo ello con independencia de su situación procesal.*

Nos dice GÓNZALEZ-CUÉLLAR SERRANO, N.² que las víctimas encarnan, muy a su pesar, el fracaso del Estado en el cumplimiento de su función esencial de mantenimiento de la paz y la seguridad en la justicia, al sufrir las malignas consecuencias de la imperfección de los sistemas de prevención de infracciones penales, falibles como toda obra humana.

A intentar paliar ese fracaso, dar respuesta a nuestros compromisos internacionales y a las demandas de nuestra sociedad, nos conduce la presente Ley del Estatuto de la Víctima del Delito (LEVD). Aunque en honor a la verdad, en nuestro derecho la víctima no era desconocida ni para el derecho penal ni para el derecho procesal, buen ejemplo de ello, es y era, la posibilidad de intervenir en el proceso (acción popular y/o particular) y el ofrecimiento de acciones.

¹ Ley 4/2015, de 27 de abril, del Estatuto de la víctima del delito. Boletín Oficial del Estado, 28 de abril de 2015. (Verificado el 25.02.2017 <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2015-4606>)

²MARCHENA GÓMEZ/GONZÁLEZ-CUÉLLAR SERRANO, La reforma de la Ley de Enjuiciamiento Criminal en 2015, Ediciones Jurídicas Castillo de Luna, Madrid, 2015, pp. 137 ss.

Igualmente en España, con anterioridad a esta disposición legal existían ya normas encaminadas a la protección de las víctimas de determinados delitos, así, la Ley 29/2011, de 22 de septiembre, de Reconocimiento y Protección Integral a las Víctimas del Terrorismo³, Ley 35/1995, de 11 de diciembre, de ayudas y asistencia a las víctimas de delitos violentos y contra la libertad sexual⁴, en materia de violencia de género la LO 1/2004, de 28 de diciembre, de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género⁵.

Con la Ley 4/2015 se pretende una regulación sistematizada de los derechos de las víctimas desde las dependencias policiales hasta la ejecución de la pena, lo que supone la participación activa de funcionarios, profesionales e instituciones como Jueces, Fiscales, Letrados de la Administración de Justicia, funcionarios de Instituciones Penitenciarias, Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado, Abogados, Médicos Forenses y las Oficinas de Asistencia a las Víctimas del Delito.

Los siguientes apartados, tras describir el marco legal y su concepto, nos aproximarán a esos derechos procesales que recoge esta nueva Ley. No se va a tratar en el presente trabajo los derechos extraprocesales ni los relativos a su protección.

II. Marco legal.

La columna vertebral normativa es el Estatuto de la Víctima, aprobado por la Ley 4/2015 de 27 de abril, que transpone la Directiva 2012/29/UE⁶, y que a su vez ha sido objeto de desarrollo mediante Real Decreto 1109/2015, de 11 de diciembre, por el que se desarrolla la Ley 4/2015, de 27 de abril, del Estatuto de la víctima del delito, y se regulan las Oficinas de Asistencia a las Víctimas del Delito⁷.

El citado Estatuto convive con la regulación de los derechos de las víctimas que se incluyen en la Ley de Enjuiciamiento Criminal, y las ya citadas, supra, leyes especiales que rigen respecto a las víctimas causadas por determinados delitos. En el ámbito europeo tiene, además incidencia en esta materia, la Directiva 2011/92, UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de diciembre de 2011, relativa a la lucha contra los abusos sexuales y la

³ (Verificado el 25.02.2017 <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2011-15039>)

⁴ (Verificado el 25/02/2017 <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1995-26714>)

⁵ (Verificado el 25/02/2017 <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2004-21760>)

⁶ (Verificado 25.02.2017 Directiva 2012/29/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 25 de octubre de 2012, por la que se establecen normas mínimas sobre los derechos, el apoyo y la protección de las víctimas de delitos, y por la que se sustituye la Decisión marco 2001/220/JAI del Consejo, <http://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/?uri=CELEX%3A32012L0029> Para una mejor comprensión de esta Directiva y lo que supone para la víctima, véase CAMARENA GRAU, S., *Módulo II. La Justicia Restaurativa*. Valencia: Alfa Delta Digital, 2013, págs. 5-35.

⁷ (Verificado el 25.02.2017 <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2015-14263>)

explotación sexual de los menores y la pornografía infantil⁸, y la Directiva 2011/36/UE del Parlamento y del Consejo, de 5 de abril de 2011, relativa a la prevención y lucha contra la trata de seres humanos y a la protección de las víctimas y por las que se sustituye la Decisión Marco 202/629/JAI del Consejo⁹.

La estructura de la Ley 4/2015, de 27 de abril, es un Título Preliminar seguida de cuatro Títulos, dos disposiciones adicionales, una transitoria, una derogatoria y seis disposiciones finales. El Título Preliminar contiene la definición del concepto de víctima y de sus derechos. El Título I los derechos básicos, el Título II la participación de la víctima en el proceso penal, el Título III la protección de las víctimas y el Título IV, bajo la denominación de disposiciones comunes, versa sobre las Oficinas de Asistencia a las Víctimas, la formación, la cooperación y buenas prácticas y la obligación de reembolso de ayudas y subvenciones.

III. Concepto de víctima.

La Exposición de Motivos de esta ley nos dice que la deficiencia de víctima es omnicompreensivo, porque se extiende a toda persona que sufra un perjuicio físico, moral o económico como consecuencia del delito (de cualquier delito). El Estatuto de la víctima¹⁰ en su artículo 2 nos ofrece un concepto general que se acerca al de perjudicado como persona física y diferencia víctimas directas de las indirectas. Considera víctima directa al ofendido, al sujeto pasivo del delito, titular del bien jurídico lesionado por la infracción. Y considera víctima indirecta a ciertas personas vinculadas con la víctima por lazos familiares o afectivos.

Literalmente el mencionado artículo dispone:

“Las disposiciones de esta Ley serán aplicables:

a) Como víctima directa, a toda persona física que haya sufrido un daño o perjuicio sobre su propia persona o patrimonio, en especial lesiones físicas o psíquicas, daños emocionales o perjuicios económicos directamente causados por la comisión de un delito.

b) Como víctima indirecta, en los casos de muerte o desaparición de una persona que haya sido causada directamente por un delito, salvo que se tratare de los responsables de los hechos:

1.º A su cónyuge no separado legalmente o de hecho y a los hijos de la víctima o del

⁸ (Verificado el 26.02.2017 <https://www.boe.es/doue/2011/335/L00001-00014.pdf>)

⁹ (Verificado el 26.02.2017 <https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=DOUE-L-2011-80799>)

¹⁰ Op. cit. p.2

cónyuge no separado legalmente o de hecho que en el momento de la muerte o desaparición de la víctima convivieran con ellos; a la persona que hasta el momento de la muerte o desaparición hubiera estado unida a ella por una análoga relación de afectividad y a los hijos de ésta que en el momento de la muerte o desaparición de la víctima convivieran con ella; a sus progenitores y parientes en línea recta o colateral dentro del tercer grado que se encontraren bajo su guarda y a las personas sujetas a su tutela o curatela o que se encontraren bajo su acogimiento familiar.”

Por lo que podemos concluir que el Estatuto de la víctima, incluye solo a las víctimas del delito, personas físicas, sean sujeto pasivo o perjudicado por el delito, diferenciando para el caso de fallecimiento o desaparición, a las víctimas indirectas¹¹ de las directas.

Los derechos que recoge esta Ley serán de aplicación a todas las víctimas de delitos ocurridos en España o que puedan ser perseguidos en España, con independencia de la nacionalidad de la víctima o de si disponen o no de residencia legal.

IV. Derechos de las víctimas extraprocerales¹².

Se otorga a las víctimas una serie de derechos extraprocerales, con independencia de que sean parte en un proceso penal o no, antes del inicio del proceso penal y durante un tiempo adecuado después de su conclusión, con independencia de que se conozca o no la identidad del infractor y del resultado del proceso.

De forma descriptiva el artículo 3 de la Ley del Estatuto de la Víctima del Delito nos dice que toda víctima tiene derecho a la protección, información, apoyo, asistencia y atención, así como a la participación activa en el proceso penal y a recibir un trato respetuoso, profesional, individualizado y no discriminatorio desde su primer contacto con las autoridades o funcionarios, durante la actuación de los servicios de asistencia y apoyo a las víctimas y de justicia restaurativa.

Como ejemplo de este nuevo enfoque más humanizante, toda víctima pueda hacerse acompañar por la persona que designe en las diligencias policiales y judiciales, durante su trato con las diferentes autoridades, y sin perjuicio de la intervención de abogado cuando proceda.

¹¹Según la Exposición de Motivos de la Ley 4/2015 la inclusión del concepto de víctima indirecta, de alguno de sus supuestos, no viene impuesto por la norma europea, sino por otras normas como la Convención de Naciones Unidas para la protección de todas las personas contra la desapariciones forzadas

¹² Para completar su estudio puede consultarse MARCHENA GÓMEZ/GONZÁLEZ-CUÉLLAR SERRANO, La reforma de la Ley de Enjuiciamiento Criminal en 2015, Ediciones Jurídicas Castillo de Luna, Madrid, 2015, pp. 145 ss.

Se les debe orientar e informar de las medidas de apoyo disponibles. Ocupan una posición relevante las oficinas de atención a las víctimas, que no solo desde los órganos judiciales se derivarán a las mismas también desde las actuaciones policiales; modo de ejercicio de su derecho a denunciar; modo y condiciones de protección, del asesoramiento jurídico y de la defensa jurídica; indemnizaciones, interpretación y traducción; medidas de efectividad de sus intereses si residen en distinto país de la Unión Europea; procedimiento de denuncia por inactividad de la autoridad competente; datos de contacto para comunicaciones; servicios disponibles de justicia reparadora; y el modo de reembolso de gastos judiciales.

Se promueven y reconocen derechos de carácter asistencial que abarcan desde la atención primaria, accediendo a recursos de alojamiento, acogida temporal, seguimiento de las reclamaciones de sus derechos con asesoramiento y apoyo social y educativo a la unidad familiar; derechos de carácter social relativos a seguridad social, sanitarios, de empleo e inserción social.

Para terminar se ha regulado lo que la propia ley denomina el período de reflexión que se proporciona a las víctimas directas e indirectas de situaciones catastróficas, calamidades públicas u otros sucesos con numerosas víctimas que puedan constituir delito, de un tiempo para reflexionar sobre su representación y defensa de sus derechos en el proceso, que impide a abogados y procuradores ofertar sus servicios profesionales hasta que hayan transcurrido cuarenta y cinco días después del hecho, salvo que la víctima lo solicite (artículo 8 LEVD).

V. Derechos de la víctima en el proceso penal.

1. Derechos procesales en la fase de Instrucción.

a) Traducción e interpretación.

Este derecho consiste en el derecho de la víctima que no hable o entienda el castellano o lengua oficial utilizada en la actuación a:

- Entender y ser entendida desde la interposición de la denuncia y durante el desarrollo del proceso penal, incluida la información previa a la presentación de la *notitia criminis*.
- Consecuencia de lo anterior, tiene derecho a la asistencia gratuita de intérpretes y traductores (artículo 6.b y 9 LEVD y artículo 27 letra p REVD) lo que es también aplicable a personas con limitaciones auditivas o de expresión oral. Ello ante la policía, el fiscal o el juez (adelantándose no solo en fase de instrucción también de enjuiciamiento, esto es, en cualquier vista o en el juicio)

- Como denunciante, la víctima tiene también derecho a que se le entregue una copia de la denuncia (art. 6.a LEVD), traducida en su caso, lo que requerirá la disponibilidad inmediata de intérpretes en los Juzgados de Guardia.
- La víctima tiene derecho a ser asistida por intérprete en toda declaración policial o judicial en la fase de investigación o cuando intervenga como testigo en el juicio oral o en cualquier otra vista (art. 9.1.a LEVD).
- Todas las comunicaciones a las víctimas deben realizarse en un lenguaje claro, sencillo y comprensible, teniendo en cuenta sus características personales y sus necesidades por ejemplo, ante su minoría de edad o discapacidad sensorial o intelectual (art. 4.a LEVD) .
- La asistencia de intérprete puede realizarse presencialmente o por videoconferencia o a través de otro medio de comunicación, salvo que el juez disponga la necesaria presencia.

b) Notificaciones.

Como punto de partida, el Estatuto de la Víctima del Delito parte de que la víctima conoce los hitos fundamentales del procedimiento y, por ello puede recurrir las resoluciones más relevantes o que afecten a su seguridad.

En la primera comparecencia, la víctima debe indicar:

- Una dirección de correo electrónico. Si la víctima no dispone de dirección de correo electrónico las notificaciones se realizarán por correo ordinario, y si reside en el extranjero en país que no sea de la Unión Europea, y no dispone de correo electrónico, se remitirá vía diplomática o consular.
- En su defecto, una dirección postal o domicilio al que serán remitidas las notificaciones de la autoridad (art. 5.1.m LEVD).
- Debe manifestar si desea que le notifiquen las resoluciones a que se refiere el art. 7.1º LEVD, que después se tratarán.
- Debe igualmente indicar si quiere que dichas notificaciones se realicen también a la Oficina de Atención a las Víctimas del Delito (art. 7.3 REVD). En realidad, más que una notificación habrá que entender que se trata de una “comunicación” a dicha oficina.

- Si está personada en la causa, se le notificará a través del procurador de los tribunales y además por correo electrónico.

c) Derecho a recibir información sobre la causa penal.

Notificación de señalamientos y de determinadas resoluciones, tras esa petición al órgano judicial a ser informado:

- Con carácter general, de la situación de la causa, salvo que pueda perjudicar a su correcto desarrollo.
- La fecha, hora y lugar del juicio (art. 7.1 LEVD).
- Las resoluciones que acuerden no iniciar el procedimiento, o que pongan fin al mismo, incluido el sobreseimiento (artículos 7.1 a y artículo 12 LEVD).
- Las relativas a medidas cautelares que puedan afectar a la seguridad de la víctima (prisión, puesta en libertad, etc., artículo 7.1 c) y se le informará sobre la fuga del preso o condenado (artículo 7.1 d LEVD, artículo 785.3 y 791.2ª Ley de Enjuiciamiento Criminal).
- La sentencia que ponga fin al procedimiento, que además, puede recurrir aunque no se hubiere personado antes (artículo 7.1 b LEVD).
- El interesado puede renunciar a ser informadas de las resoluciones relevantes que le afecten en cualquier momento (art. 7.2 LEVD).
- Las víctimas residentes en España pueden presentar ante las autoridades españolas denuncias correspondientes a hechos delictivos que hubieran sido cometidos en el territorio de otros países de la Unión Europea (orden de protección europea). En el caso de que las autoridades españolas resuelvan no dar curso a la investigación por falta de jurisdicción, remitirán inmediatamente la denuncia presentada a las autoridades competentes del Estado en cuyo territorio se hubieran cometido los hechos y se lo comunicarán al denunciante por el procedimiento que hubiera designado conforme a lo previsto en la letra m) del artículo 5.1 de la presente Ley (art. 17 LEVD).

d) Derecho a ejercitar acción civil o penal.

- La ley reconoce el derecho de la víctima al ejercicio de las acciones penales y civiles derivadas del delito (art. 11 LEVD, arts. 109 bis ap. 1º y 110 LECrim).

- Se atribuye legitimación para el ejercicio de la acción penal a las víctimas indirectas (arts. 109 bis LECrim apartado segundo).
- Se permite el ejercicio de la acción penal por las asociaciones de víctimas y por las personas jurídicas a las que la ley reconoce legitimación para defender los derechos de las víctimas del delito (arts. 109 bis LECrim apartado tercero) actuando como representantes procesales de la víctimas, y sin perjuicio de la acción popular.
- Su derecho a comparecer ante las autoridades encargadas de la investigación aportando las fuentes de prueba de que disponga y la información que estime relevante para la causa (art. 11 LEVD). En cuanto a la aportación de fuentes de prueba e información relevante, será suficiente con una comparecencia ante las autoridades encargadas de la investigación según indica el precepto sin sujeción a requisito formal alguno.

e) Recursos.

Las autoridades y los funcionarios deben informar a la víctima en todo caso, de los recursos que quepan contra las resoluciones contrarias a sus derechos (art. 5.1.i LEVD y 27.i REVD). En este sentido, la víctima aunque no esté personada puede recurrir (revisar):

- La decisión policial de no facilitar interpretación o traducción de las actuaciones policiales a la víctima (artículo 9.4 LEVD y el artículo 6 REVD). En este caso, debe quedar constancia en el atestado de dicha resolución denegatoria y de su motivación. El atestado policial debe recoger además la disconformidad que la persona afectada por la decisión policial. Es obligación de la policía elevar dicha cuestión al Juzgado de Instrucción, resolviendo éste por auto.
- La misma decisión si es adoptada por el Juez de Instrucción. En este caso, aunque la víctima no se hubieran mostrado parte en la causa, podrá interponer recurso de apelación (art. 9.5 LEVD). El plazo para la interposición del recurso es de 20 días y además la Ley establece un sistema especial para su cómputo ya que comenzará a partir de que transcurran 5 días desde la notificación realizada por correo electrónico o en el domicilio o dirección postal designados (arts. 636 y 779.1º.1ª LECrim).

f) Derecho de evitación de victimización secundaria.

La víctima debe ser molestada lo menos posible, y por ello se le reconoce los siguientes derechos:

1.- A que la declaración se realice:

- Sin dilaciones (art. 21.a LEVD).
- El menor número de veces (art. 21.b LEVD).
- En dependencias especialmente concebidas (art. 20 y 25.1.a LEVD)
- Ante profesionales que hayan recibido formación específica (art. 25.1.b LEVD).
- Ante la misma persona salvo que ello pueda entorpecer el proceso o la declaración deba tomarla directamente un Juez o Fiscal (art. 25.1.c LEVD).
- Ante persona del mismo sexo, cuando así lo solicite, en los delitos de violencia doméstica o de género,, contra la libertad sexual salvo que ello pueda entorpecer el desarrollo del proceso o debe tomarse la declaración por un Juez o Fiscal (art. 25.1.c y d LEVD).

2.- A ser sometida a los reconocimientos médicos imprescindibles (art. 21.d LEVD).

3.- A estar acompañada en toda diligencia por su representante legal o persona de su elección salvo que se resuelva lo contrario motivadamente (art. 4.c y 21.c LEVD)

4.- A que se evite la confrontación visual con el infractor o sospechoso (art. 20 LEVD).

5.- La prohibición de preguntas relativas a la vida privada de la víctima que no tengan relevancia para la prueba del hecho punible, salvo que la autoridad judicial estime necesario (artículo 25.3 LEVD)

6.- A la devolución inmediata de efectos salvo supuestos excepcionales (Art. 18 LEVD y nueva redacción art. 334 LECrim).

g) Derecho a la intimidad de las víctimas.

El derecho a impedir la difusión de información que afecte a su privacidad, especialmente se encomienda a los jueces, fiscales, autoridades y funcionarios de la investigación evitar que se puedan conocer datos que permitan la identificación de las víctimas menores de edad o con discapacidad necesitadas de especial protección (artículo 22 LEVD).

En caso de que se remitan o comuniquen resoluciones a la Oficina de Comunicación con arreglo al Protocolo de Comunicación del Consejo General del Poder Judicial de 22 de julio de 2015, deberá indicarse que la resolución remitida que contiene datos sensibles que afectan a víctimas objeto de protección

En cuanto a la ocultación domicilio y demás datos personales, la autoridad o funcionario deberán valorar esta posibilidad tras evaluar a la víctima. En todo caso, cualquier restricción de publicidad para las restantes partes relativa a los datos de filiación o domicilio de las víctimas requerirá autorización judicial, como se desprende del art. 2 de la LO 19/1994 de Protección de Peritos y Testigos al que se remite expresamente el art. 25.3º LEVD. Adoptada la decisión es recomendable la formación de una pieza separada reservada donde consten los datos que puedan facilitar su identificación.

2. Derechos procesales en la fase de enjuiciamiento.

La evaluación de la víctima corresponde en fase de juicio oral a los órganos de enjuiciamiento, artículo 24.1.b LEVD, esto es, la valoración de las necesidades de la víctima y la determinación de las medidas de protección.

Igualmente, debe notificarse a la víctima cualquier resolución que pongan fin al procedimiento, singularmente la sentencia, así como las que acuerden la prisión o libertad del acusado o la fuga del mismo o cualquier modificación de medida cautelar que afecte a su seguridad (art. 7.1 LEVD), aunque la víctima no esté personada, siempre que así lo haya solicitado en los términos que hemos ya visto del art. 5.1.m) LEVD.

Igualmente, cuando la instrucción de la causa hubiera correspondido a un Juzgado de Violencia sobre la Mujer, debe remitirse la sentencia por testimonio de forma inmediata así como la declaración de firmeza y la sentencia de segunda instancia cuando la misma fuera revocatoria, en todo o en parte, de la sentencia previamente dictada. En el mismo sentido art. 7.1.b y d LEVD.

Se prevén en el art. 25.2 LEVD diversas medidas:

1. evitación contacto visual entre la víctima y el acusado, así, utilización de parabanos, biombos, con la posibilidad de utilización de las tecnologías de la comunicación.

2. garantizar la audiencia de la víctima sin su presencia en la sala de vistas mediante la utilización de la tecnología, así declaración de la víctima a distancia, en dependencias adecuadas y/o separadas o mediante videoconferencia,
3. evitación de preguntas relativas a la vida privada
4. celebración de la vista sin presencia de público

Para esos efectos, se han modificado diversos preceptos de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, en particular los artículos 636 relativo a la notificación del auto de sobreseimiento, 681 (celebración del juicio a puerta cerrada), 682 (restricción de presencia de medios de comunicación), 707 (declaración de menores de edad o personas con capacidad disminuida), 709 (impertinencia de preguntas innecesarias relativas a la vida privada de la víctima), 730 (lectura de prueba anticipada en especial de menores o personas con capacidad disminuida), 773.2º (papel del Ministerio Fiscal en materia protección a la víctima), 779.1.1º (notificación del auto de sobreseimiento a las víctimas), 785.3º y 791.2º (ambos tratan de la notificación fecha, hora y lugar del juicio).

3. Derechos procesales en la fase de ejecución.

El Estado sigue manteniendo el monopolio en esta materia, si bien se permite a las víctimas participar en ella.

Durante la ejecución de la pena las víctimas también tienen derecho a intervenir, aunque no hayan sido parte durante el proceso. Pueden postularse, hacer alegaciones e impugnar algunas de las resoluciones que se dicten. Vamos a diferenciar actuaciones ante el órgano sentenciador y ante el juzgado de vigilancia penitenciaria.

a) Ejecución en los órganos sentenciadores.

- Artículo 7.1.e) LEVD prevé la notificación al interesado (si así se solicitó artículo 5.1.m LEVD) de las resoluciones de cualquier autoridad judicial “que afecten a sujetos condenados por delitos con violencia o intimidación y que supongan un riesgo para la víctima”. Se notificarían todas las resoluciones relativas a la suspensión o sustitución de la pena o que impliquen su puesta en libertad, la expedición de requisitorias para su localización, detención o ingreso en prisión, etc. Esta notificación contendrá al menos la parte dispositiva y un breve resumen de la fundamentación jurídica. Se realizará por correo electrónico o en su defecto por correo ordinario, sin perjuicio de que se efectúe

simultáneamente, a través de procurador, en caso de que la víctima esté personada en la causa. La víctima puede renunciar en cualquier momento a su solicitud de ser notificada. Si reside fuera de la UE y no dispone de correo electrónico la notificación se realizará por vía diplomática o consular. Dichas resoluciones podrán ser recurridas si se encontrase personada.

- En caso de delitos de violencia de género la notificación de las medidas relativas a la prisión, libertad o la fuga del condenado así como la modificación de las medidas cautelares, se notificarán siempre a la víctima, salvo renuncia (art. 7.3 LEVD)
- Hay que tener siempre en cuenta que con arreglo al art. 7.4 LEVD debe facilitarse siempre a la víctima información sobre el estado del procedimiento si así lo solicita y no entorpece su normal desarrollo.

b) Ejecución en los juzgados de Vigilancia Penitenciaria.

Resulta fundamental el artículo 13 LEVD.

Las víctimas tienen legitimación para solicitar la imposición al penado de las medidas o reglas de conducta aplicables al liberado condicionalmente. No se requiere para efectuar esta solicitud que se realice a través de abogado y procurador.

Si la víctima en el ejercicio de su derecho a la información artículos 5.1. m y 7 LEVD , ha solicitado que se le notifiquen determinadas resoluciones relevantes, en fase de ejecución éstas son:

- 1) El auto por el que se autoriza la clasificación del penado en tercer grado (párrafo 3º del art. 36.2 CP) antes de extinguir la mitad de la condena.
- 2) El auto del artículo 78.3 CP por el que el juez acuerde que los beneficios penitenciarios, los permisos de salida, la clasificación en tercer grado y el cómputo del tiempo para la libertad condicional, se refieran al límite de cumplimiento de condena y no a la suma de las penas,
- 3) El auto por el que se concede al penado la libertad condicional si la pena es superior a 5 años de prisión y se trata de alguno de los delitos del listado del apartado 2º del art. 36.2 CP además de los que indicaré seguidamente.

En estos tres supuestos se requiere además que se trate de alguno de estos delitos:

1. ° Delitos de homicidio.

2. ° Delitos de aborto del artículo 144 del Código Penal.
3. ° Delitos de lesiones.
4. ° Delitos contra la libertad.
5. ° Delitos de tortura y contra la integridad moral.
6. ° Delitos contra la libertad e indemnidad sexual.
7. ° Delitos de robo cometidos con violencia o intimidación.
8. ° Delitos de terrorismo.
9. ° Delitos de trata de seres humanos.

Antes de resolver, el Letrado de la Administración de Justicia debe dar traslado previo a la víctima para que formule alegaciones en el plazo de 5 días. Una vez notificado el auto, si la víctima desea recurrir, debe anunciarlo. No es necesaria la intervención de letrado para este trámite, debe entenderse (porque el precepto nada dice) que tampoco será necesaria la representación por procurador. Para la interposición del recurso se rige por las reglas generales. El plazo para la interposición del recurso es de 15 días desde la notificación del auto.

4. Otros derechos procesales.

a) Justicia gratuita.

La víctima puede solicitar su concesión, y así se le concederá si cumple con los requisitos legales de la Ley 1/1996, de 10 de enero, de Asistencia Jurídica Gratuita. La petición puede cursarse desde las actuaciones policiales, judiciales o las oficinas de atención a las víctimas, quienes remitirán la petición a los Colegios de abogados (artículo 16 LEVD).

b) Justicia restaurativa.

Se alude a ella en el artículo 15, artículo 5.3 de LEVD y en su Exposición de Motivos. Expresamente en esta última, se indica que la justicia restaurativa supera la concepción tradicional de la mediación (como dialogo que busca un acuerdo que resuelva el conflicto, donde la víctima sea reparada y el infractor asuma su responsabilidad). Su regulación y finalidad, lo es para obtener una adecuada reparación material y moral de los perjuicios derivados del delito.

Sus requisitos:

- reconocimiento por el infractor de los hechos esenciales de los que deriva su responsabilidad

- prestación del consentimiento informado por la víctima
- prestación del consentimiento por el infractor
- que este procedimiento de mediación no entrañe riesgo para la seguridad de la víctima, ni peligro de que su desarrollo pueda causar nuevos perjuicios materiales o morales
- Inexistencia de prohibición legal para el delito cometido

c) Reembolso de gastos y costas procesales.

La víctima tiene preferencia como acreedora del condenado en concurrencia con el Estado, para obtener el reembolso de los gastos realizados en su participación en el proceso y las costas procesales. Ello cuando la sentencia imponga su pago y se condene al acusado por delitos por los que el Ministerio Fiscal no hubiera formulado acusación o tras la revocación de una resolución de archivo por recurso interpuesto por la víctima.

Disposición Final Segunda LEVD ha modificado el artículo 126.2 Código Penal para establecer igual preferencia para aquellos delitos que solo pueden perseguirse a instancia de parte.

VI. CONCLUSIONES.

El Estatuto de la Víctima, ha supuesto una regulación sistematizada de los derechos que asisten a las víctimas, tanto en el ámbito judicial como de carácter asistencial.

Sin dudar, con esta regulación se ha dado visibilidad a las víctimas. Es todavía pronto para realizar una valoración sobre su aplicación por todos los intervinientes/operadores que entran en contacto con las víctimas. Cabe recordar que el Parlamento Europeo y el Consejo deben evaluar la situación de los Estados miembros en esta materia en noviembre de 2017. Para entonces por tanto, tendremos una valoración oficial de su aplicación, sin perjuicio de la que el Ministerio de Justicia debe realizar de conformidad con la disposición adicional primera de esta ley.

Las principales críticas de esta norma vienen de la falta de recursos. Recordemos lo que la disposición adicional segunda de esta norma indica: “Las medidas incluidas en esta Ley no podrán suponer incremento de dotaciones de personal, ni de retribuciones ni de otros gastos de personal”. Ello puede ser un obstáculo para el desarrollo de esta ley, fundamentalmente de los recursos asistenciales, pero también en inversiones en instalaciones judiciales, en medios tecnológicos, en formación especializada para los profesionales que entren en contacto con las

víctimas. Otra dificultad es nuestra propia legislación procesal, continúa siendo necesaria una nueva Ley procesal penal que modernice el proceso penal.

Pese a todo, la valoración debe ser positiva, se ha dado a las víctimas del delito un tratamiento global, digno y humano.